

Valparaíso, veinte de abril de dos mil veintiséis.

Visto:

A fojas 1 y siguientes comparece **Oscar Jiménez Alfaro**, domiciliado en calle Rio Alvarez N°21/ A, Forestal Alto, comuna de Viña del Mar, quien deduce reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado el 12 de octubre de 2025, por la **Junta de Vecinos Alborada**, con domicilio en calle Rio Alvarez, Manzana W 13, Forestal Alto, de la misma comuna, solicitando se anule el proceso eleccionario sustentado en los argumentos que se señalaran en la parte considerativa.

A foja 22 consta certificado N°6/2025, de 12 de diciembre de 2025 del Secretario Municipal (S) de Viña del Mar que da cuenta que el reclamo fue publicado en la página web municipal el 12 de diciembre del año pasado.

La reclamación no fue contestada.

A foja 60 se recibe la causa a prueba.

A foja 61 se dispuso traer los autos en relación.

Para mejor resolver se requirió del presidente de la Junta de Vecinos Alborada y del Secretario Municipal de Viña del Mar la remisión de copia vigente, íntegra y autorizada por ministro de fe competente, de los estatutos de la organización.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el compareciente interpuso una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida expresando que en ella se habría incurrido en los siguientes vicios:



1.- Los carteles convocando a la elección se habrían colocado solamente con 4 días de antelación.

2.- En una reunión -de la que no se señalan mayores antecedentes- se habrían presentado como candidatas: Graciela Jérez López, Elena Bolbarán Pérez, Teresa Araya, Cristina Venegas, todas asistentes en la ocasión y Karla Dazarola Bolbaran, quien estaba ausente. Sin embargo, los candidatos publicitados posteriormente en los carteles en definitiva fueron Graciela Jerez López, Elena Bolbarán Pérez, Teresa Araya Puebla, Cristina Venegas Valdovinos, Verónica Olivo Pérez y Juan Riveros Hinojosa.

3.- La candidata Graciela Jerez López, no habría sido vecina del sector, residiendo en el sector Los Boldos, Puerto Aysen.

SEGUNDO: Que, sin perjuicio de las alegaciones y vicios formulados por el actor, cabe tener presente que a la jurisdicción electoral le compete conocer no sólo de los vicios que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que, además, de cualquier “vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate” según dispone el inciso final del artículo 10° de la Ley N°18.593, por lo que, en consecuencia, preciso es analizar el libro de registros de socios y de actas de la junta de vecinos, ponderando los hechos que de ellos subyacen.

TERCERO: Que respecto de la antelación de los carteles convocando a la asamblea en la que se verificaría la elección cabe tener presente que la copia del acta de asamblea ordinaria de 12 de octubre de 2025, agregada de fojas 24 a



26, en la que se eligió el directorio de la junta de vecinos, acredita que la comisión electoral certificó que los carteles habrían sido colocados en tres lugares diferentes: calles Río Álvarez, Río Blanco y Río Jordán con un, veinte y treinta carteles, respectivamente, en cada una de ellas, siendo instalados el 10 de octubre de 2025.

Que al efecto preciso es tener presente que el artículo 19° de los estatutos, agregados de fojas 69 a 87, dispone que las citaciones a las asambleas generales se realizarán, de diversos modos, estableciendo cinco formas alternativas de hacerlo, entre ellas, bajo el N°4, instaura que se puede realizar mediante la fijación de carteles en la sede social o en lugares visibles, con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha fijada para la Asamblea.

Que la anticipación con la que se colocaron los carteles no se ajusta a lo preceptuado por la norma reseñada, denotando un vicio infringido al proceso electoral.

CUARTO: Que, con todo, se puede agregar que la singularizada acta de asamblea de 12 de octubre de 2025, acredita que la comisión electoral omitió señalar la cantidad de socios que estaban habilitados para asistir y sufragar el día de la elección, solamente certificó que votaron 85 socios, lo que en principio, impide determinar el cumplimiento del cuórum a que alude el artículo 22° de la carta estatutaria en tanto esta disposición exige una asistencia de, a lo menos, un tercio de los miembros de la organización.

Ahora bien, revisada la copia del Registro de Socios, agregada de fojas 38 a 54, puede establecerse que este tiene anotados un total de 347 socios, dentro de los cuales hay algunos fallecidos, otros que no habría residido en la población



o habrían cambiado de domicilio, y otros tantos habría presentado una doble inscripción, totalizando 44 los socios que presentan alguna observación de las reseñadas según se lee en la analizada copia. Descontando todos los socios que tienen alguna anotación y considerando solamente 1 inscripción por los que presentan una doble anotación, esto es, nueve personas, puede concluirse que los socios habilitados para sufragar al momento de la elección eran 294.

Por ende, el cuórum asistente a la asamblea, conforme al artículo 22° de los estatutos, no se habría satisfecho por cuanto habrían asistido solamente 85 de un total de 294 habilitados para constituir y celebrar válidamente la asamblea en que se verificó la elección de directorio y, consecuentemente, se le irrogó un vicio que la torna nula, lo que así se declarará.

QUINTO: Que, en lo relativo a que en una reunión se habrían presentado como candidatas cinco personas, cuatro de las cuales estuvieron presentes y una ausente, pero en definitiva se mantuvieron las primeras cuatro y se añadieron otras dos, entre ellas Juan Riveros Hinojosa, preciso es tener presente que conforme al artículo 29° de los estatutos la inscripción de los postulantes al directorio se podía efectuar, a lo menos con 10 días de anticipación a la fecha de la elección.

En este sentido, la copia del acta de asamblea extraordinaria, de 10 de septiembre de 2025, agregada de fojas 56, y su hoja de asistencia, agregada a foja 57, demuestra que esta ocasión se eligió a la comisión electoral y, que, además, durante su celebración se inscribieron como candidatas Graciela Jerez López, Elena Bolbarán Pérez, Teresa Araya Puebla, Verónica Olivo Pérez y Cristina Venegas Valdovinos, es decir, todas ellas se ajustaron al plazo para



postularse. Sin embargo, no existe constancia en autos del momento en que se haya inscrito como candidato Juan Riveros Hinojosa ante la comisión electoral, por lo que no existe certeza sobre la regularidad de su inscripción ni el cumplimiento del plazo prescrito por los estatutos.

SEXTO: Que, con todo, no puede soslayarse el hecho que la hoja asistencia acredita que a esta asamblea de 10 de septiembre de 2025 asistieron solamente 21 socios en circunstancias que, como se analizó en el considerando cuarto precedente, el artículo 22° de los estatutos exige una asistencia de, a lo menos, un tercio de los miembros de la organización, es decir, 98 socios de un total de 294 habilitados, lo que en esta ocasión no se respetó, motivo suficiente para anular todo el proceso eleccionario, lo que así se declarará.

SEPTIMO: Que en lo atinente a la no residencia dentro del territorio de la junta de vecinos de Graciela Jerez López, electa presidente de la organización comunitaria, ninguna prueba se rindió, por lo que la alegación será desechada.

OCTAVO: Que, por otra parte, la conformación de la directiva tampoco se ajustó a lo dispuesto en la ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, y en los estatutos.

En efecto, en lo que atañe a los directores titulares, de acuerdo al artículo 21 de dicho cuerpo legal y 30 de los estatutos resultarán electos quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías; le corresponderá el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual y los cargos de secretario y tesorero se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio. A su turno, el artículo 19 de la ley y 27 de los estatutos prescriben que



en el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, “ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente”.

De acuerdo al resultado de la votación, consignado a fojas 25, las tres primeras mayorías fueron para Graciela Jerez, Teresa Araya y Elena Bolbarán, por lo que correspondía asumir como Presidenta a Graciela Jerez y distribuirse los cargos de Secretaria y Tesorera entre las dos restantes miembros titulares del directorio. Conforme a fojas 26, asumió como Presidenta, en efecto, Graciela Jerez y como Tesorera Teresa Araya, pero no fue designada como Secretaria Elena Bolbarán, sino Cristina Venegas, a quien correspondía ser directora suplente por obtenido la cuarta votación.

Además, se designó como primera directora suplente a Elena Bolbarán, quien debió integrar el directorio titular, como segunda directora suplente a Verónica Olivo, quien no resultó electa toda vez que no obtuvo ningún voto, y como tercer director suplente a Juan Riveros.

NOVENO: Que, finalmente, la prueba no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que **se acoge** la reclamación deducida por **Oscar Jiménez Alfaro**, e n contra de la elección de directorio de la **Junta de Vecinos Alborada**, de la comuna de Viña del Mar, celebrada el 12 de octubre de 2025, y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una nueva elección, de acuerdo al siguiente procedimiento:



a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de Viña del Mar, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una comisión electoral, cuyos integrantes deberán ser cinco y deberán cumplir con los requisitos del artículo 58° de la citada carta.

c) La referida comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La comisión electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (Nombre, fecha de ingreso -día, mes, año-, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad.

f) El día de la asamblea, la Comisión Electoral velará para que los socios ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.



Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia a la Secretaría Municipal de Viña del Mar para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaría Municipal de Viña del Mar y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°159-2025.

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 20/04/2026

MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT
Fecha: 20/04/2026

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Fecha: 20/04/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 159-2025.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 20/04/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 20 de abril de 2026.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 20/04/2026



99BB181F-B46A-4AF9-9897-2492D084F8F6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.